

# GOBIERNO RACIONALIZA USO DEL ENDEUDAMIENTO EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

DECRETO-LEY N° 22149

## CONSIDERANDO:

Que la situación del mercado mundial, así como otros factores, han traído como consecuencia un menor ingreso de divisas por concepto de exportaciones, habiendo por otra parte el aumento de precios de los productos manufacturados y fluctuaciones cambiarias significado un mayor egreso de divisas por concepto de pago de nuestras importaciones, circunstancias que han repercutido en la Programación del Servicio de la Deuda Pública Externa, modificando la relación de variables que sirvieron de base para su programación;

Que en este sentido es necesario dictar medidas tendentes a racionalizar el uso del endeudamiento externo, del Sector Público Nacional así como establecer las disposiciones del caso a efecto de que las mismas guarden relación con la situación económica actual, tratando de que se observen bajo esta realidad límites adecuados de endeudamiento para los próximos años;

Que, asimismo, es conveniente disponer las acciones necesarias a efecto de que pueda realizarse un control más estricto sobre la Deuda Pública Externa, así como de las operaciones a corto plazo;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— Las entidades del Sector Público Nacional que estén facultadas para realizar operaciones de Crédito Externo con plazo mayor de un año, así como para otorgar avales y garantías de acuerdo a sus leyes, deberán observar lo siguiente en lo que se refiere a los plazos, debiendo entenderse por plazo el período de amortizaciones más el de gracia de los mismos:

- a) Los préstamos destinados a Proyectos de Inversión que tengan por objeto la generación y/o ahorro directo de divisas, podrán concertarse a plazos menores de 10 años, debiendo iniciarse su amortización en un plazo mínimo de 6 meses después de la puesta en marcha del Proyecto
- b) Los préstamos destinados a financiar la importación de alimentos, deberán tener un plazo mayor de dos años.
- c) Los Préstamos Bancarios de Libre Disponibilidad deberán tener un plazo mayor de 7 años, de los cuales 3 años deben corresponder al período de gracia.
- d) En caso de préstamos para Importaciones de Bienes de Capital, para proyectos de equipamiento o reequipamiento éstos deberán ser cancelados en un plazo mayor de 8 años, debiendo observarse un plazo de gracia no menor de 30 meses.
- e) Los préstamos destinados a Proyectos de: comunicaciones, transportes, agricultura, educación, salud, vivienda, energéticos, obras de infraestructura en general, deberán tener un plazo mayor de 12 años, incluyendo un período de gracia no menor de 3 años, debiendo obtenerse preferentemente de Organismos Internacionales, de Gobierno y de Agencias de Gobierno.
- f) Los préstamos destinados a financiar servicios deberán tener un plazo mayor de 6 años.
- g) Los préstamos para propósitos no comprendidos en los incisos anteriores deberán tener un plazo mayor de 7 años.

Art. 2º— Los préstamos que tengan por finalidad el financiamiento del componente externo de los proyectos que se encuentran en su etapa final de ejecución tendrán prioridad en la captación de recursos externos debiendo acogerse a las condiciones señaladas en el Artículo anterior, según corresponda a cada caso

Art. 3º— Para los efectos del cómputo de los plazos, cada contrato o préstamo será considerado en forma independiente, en los casos en que exista más de un contrato o préstamo por proyecto.

Art. 4º— Las cuotas de amortización de los préstamos externos correspondientes al Sector Público Nacional deberán ser mínimas durante los años 1978 a 1981 inclusive, y luego podrán ser mayores de modo tal de no exceder la capacidad mensual de atención del servicio total de la deuda externa, amortización e intereses.

Art. 5º— Los Préstamos a corto plazo no podrán ser renovados para su utilización en el financiamiento de las operaciones a que se refiere el Art. 1º del presente Decreto Ley.

Art. 6º— La concertación de préstamos externos que realicen las entidades del Sector Público Nacional en su conjunto incluyendo los avales o garantías de éstos y las del Estado no podrán exceder del equivalente de US\$ 300'000,000 00 anuales durante el período comprendido entre 1978 y 1981, siempre que su período de vencimiento sea menor de 10 años.

Art. 7º— Únicamente podrá concertarse préstamos externos con el propósito de financiar gastos locales cuando éstos provengan de Organismos Internacionales, de Gobierno y de Agencias de Gobierno o en condiciones similares a las otorgadas por estas entidades, a excepción de los proyectos que generen y/o ahorren divisas en forma directa. En este caso podrá concertarse hasta un monto máximo del 20% del costo del Proyecto para financiar esta clase de gastos, en los mismos plazos y condiciones que los créditos otorgados para el financiamiento del componente externo.

Art. 8º— La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas deberá controlar que los límites que establece el presente Decreto Ley sean observados, absolver las consultas que sobre el mismo se formulen, debiendo informar sobre estos aspectos al Comité Superior de la Deuda Externa, así como proponer las medidas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

Art. 9º— Créase una Comisión de carácter permanente integrada por representantes de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la que actuará como Secretaría Técnica, Instituto Nacional de Planificación, Banco de la Nación, Banco Central de Reserva del Perú y Corporación Financiera de Desarrollo, a fin de que

identifiquen los proyectos más convenientes desde el punto de vista de la generación y/o ahorro de divisas, previamente priorizados por el Instituto Nacional de Planificación a efecto de que puedan financiarse mediante préstamos externos, previo análisis de su rentabilidad. Un igual sentido se procederá respecto a las importaciones a que se hace referencia en el Inc. d) del Art. 1º.

Art. 10.- Las gestiones de crédito y el otorgamiento de avales y garantías por parte de entidades del Sector Público Nacional, que no hayan sido previamente coordinadas con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, carecen de validez.

Art. 11º— Las operaciones externas de corto plazo que realicen las entidades del Sector Público Nacional deberán ser materia de previo registro ante el Banco Central de Reserva del Perú el que informará mensualmente de las mismas a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 12º— Los Arts. 1º y 7º del presente Decreto-Ley no serán de aplicación a los préstamos que a la fecha de su vigencia se encuentran en proceso de tramitación por ante la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas y cuya relación será publicada en el Diario Oficial "El Peruano" dentro de 5 días.

Art. 13º— El presente Decreto-Ley no se aplicará a los préstamos destinados con fines de apoyo de Balanza de Pagos, Refinanciación o Reestructuración de Deuda.

Por tanto: Mando se publique y cumpla  
Lima, 18 de Abril de 1978

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP. **Oscar Molina Pallacchia,**  
Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Tnte. Gral. FAP. **Jorge Tamayo de la Flor.**

Gral. de Div. EP. **Alcibiades Sáenz B.**